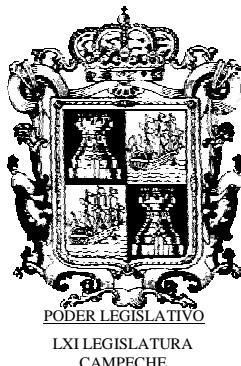


PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

No. 5149

Jueves 27 de Diciembre de 2012

SECCIÓN LEGISLATIVA



FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

NÚMERO 7

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2013.

Capítulo I De los Ingresos y el Endeudamiento Público

ARTÍCULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2013, serán los que provengan de los siguientes impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, fondos de aportaciones federales, convenios de transferencias de recursos federales e ingresos derivados de financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

IMPORTES EN PESOS

I. IMPUESTOS		1,131'790,641.
Impuestos sobre los ingresos:		
Al Comercio de Libros, Periódicos y Revistas	491,137.	
Sobre Servicios de Hospedaje	11,296,692.	
Sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos con Cruce de Apuestas	9,504,325.	
Impuestos sobre el patrimonio:		
Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	102'000,000.	
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:		
Sobre la Extracción de Materiales del Suelo y Subsuelo	1'743,695.	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables:		
Sobre Nóminas:	999,795,903.	
Accesorios:		
Accesorios de Impuestos	6'958,889.	
II. DERECHOS		721'723,082.
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:		
Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado o que le hayan sido concesionados a éste o a sus paraestatales	475'289,901.	
Derechos por prestación de servicios:		
Por Servicios en el Registro Civil	14'688,878.	
Por Servicios en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	13'791,787.	
Por Certificaciones y Copias Certificadas	3'375,976.	
Por Notariado y Archivo de Instrumentos Públicos Notariales	3'671,114.	
Por Servicios Prestados por Autoridades de las Secretarías y Organismos Desconcentrados del Gobierno del Estado	193'955,160.	
Por Registro de Vehículos Extranjeros y Consultas Vehiculares	1'204,191.	
Otros Derechos:		
Por Expedición de Títulos	0.	
Por Autorización para el Funcionamiento Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas	15'360,323.	
Accesorios:		
Accesorios de Derechos	385,752.	

III. PRODUCTOS		59,230,286.
Productos de tipo corriente:		
Por Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	0.	
Por Talleres Gráficos del Estado y Periódico Oficial	309,369.	
Intereses financieros	55'320,917	
Utilidades de las Entidades Paraestatales: Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y Fideicomisos	0.	
Productos de capital:		
Por Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Propiedad del Estado	3'600,000.	
Bienes Mostrencos y Vacantes	0.	
IV. APROVECHAMIENTOS		219,134,436.
Aprovechamientos de tipo corriente:		
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	76'376,896.	
Multas y Garantías	1'343,191.	
Indemnizaciones a favor del Estado	277,947.	
Aprovechamientos provenientes de obras públicas	13'787,706.	
Otros Aprovechamientos:		
Reintegros	5'000,000.	
Donaciones	94'000,000.	
Concesiones y Contratos	0.	
Fianzas cuya pérdida se declare por resolución firme a favor del del Estado	0.	
Aprovechamientos diversos	27'439,586.	
Accesorios:		
Accesorios de Aprovechamientos	909,110.	
V. OTROS INGRESOS		0.
Ingresos extraordinarios	0.	
Otros ingresos	0.	
VI. PARTICIPACIONES		6,314'176,619.
Fondo General	3,758'338,384.	
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	1,878'669,821.	
IEPS de Gasolinas y Diesel	169'887,533.	
Fondo de Fiscalización	167'356,344.	
Fondo de Fomento Municipal	241'614,670.	
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	62'675,857.	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	25'364,133.	

Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	10'269,877.	
VII. FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES		5,919'560,177.
Educación Básica y Normal	3,240'021,834.	
Servicios de Salud	1,131'985,997.	
Infraestructura Social	528'424,238.	
Fortalecimiento de los Municipios	383'629,999.	
Fortalecimiento de las Entidades Federativas	222'625,945.	
Aportaciones Múltiples	214'937,781.	
Educación Tecnológica y de Adultos	82'620,526.	
Seguridad Pública	115'313,857.	
VIII. CONVENIOS		1,281'611,120.
Convenios de Transferencia de Recursos Federales	1,281'611,120	
IX. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		0.
Financiamientos	0.	
TOTAL		15,647'226,361.

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado, el Código Fiscal del Estado y demás disposiciones fiscales estatales o federales aplicables y, supletoriamente, por el Derecho Común.

Sólo la Secretaría de Finanzas será la dependencia competente para recaudar los ingresos que corresponden al Estado. En el caso de que alguna de las Dependencias o sus órganos administrativos desconcentrados llegaren a percibir ingresos por alguno de los conceptos que establece esta Ley, deberán concentrarlos en la Secretaría de Finanzas el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado.

ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas de crédito público por un monto de endeudamiento neto hasta por el diez por ciento del importe total del presupuesto de egresos autorizado, conforme al Programa Financiero Estatal 2013. Asimismo, queda facultado para que otorgue en garantía de dichos créditos, las participaciones federales que le correspondan al Estado hasta por el monto total de los créditos obtenidos o las afecte como fuente de pago.

ARTÍCULO 4.- Los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinados al ISSSTECAM, así como los ingresos correspondientes a las entidades de la administración pública paraestatal, podrán ser recaudados por las oficinas del propio Instituto o de la Paraestatal respectiva, según el caso, debiendo cumplir con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la cuenta pública del Estado.

Las entidades paraestatales deberán informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas el monto a detalle de todos sus ingresos, dentro del plazo de diez días siguientes al mes que corresponda.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo.

Capítulo II De los Recursos de Origen Federal

ARTÍCULO 5.- Las participaciones por ingresos federales, se percibirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; las cuales ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellas que hayan sido afectadas como fuente de pago o garantía de las obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 6.- Los Fondos de Aportaciones Federales se percibirán en los plazos, conceptos y montos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales serán destinados y distribuidos de conformidad con lo establecido en la precitada Ley Federal. Estos Fondos ingresarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, salvo aquellos que en los términos, condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal hayan sido afectados para garantizar obligaciones o servir como fuente de pago de dichas obligaciones contraídas por el Estado o sus municipios.

ARTÍCULO 7.- Los Recursos por Convenios de Transferencias Federales se percibirán de acuerdo con lo establecido en los convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos que al efecto se celebren entre el Gobierno Federal y el Estado.

Capítulo III De la Coordinación y Colaboración Fiscal con Municipios, Federación y Otras Entidades

ARTÍCULO 8.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado y a los Municipios por conducto de su Secretario de Finanzas al primero y por conducto de sus Presidentes y sus Secretarios de los respectivos Ayuntamientos a los segundos, a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para que el Estado efectúe la administración de los ingresos municipales, así como para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Los ingresos que perciba el Estado por los conceptos de emplacamiento de vehículos y refrendo anual de placas que comprende placas, calcomanías y tarjetas de circulación cuya recaudación y administración corresponde al Estado de conformidad con los Convenios de Colaboración Administrativa en materia Hacendaria de Ingresos celebrados por el Estado con los HH. Ayuntamientos, deberán reflejarse tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública del Estado y contabilizarse en el rubro correspondiente a derechos.

ARTÍCULO 9.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, a celebrar Convenios de Colaboración Hacendaria con el Gobierno Federal, incluidos sus organismos descentralizados, para que se suministren recíprocamente la información fiscal que requieran, con el propósito de que cada una de las partes pueda tener acceso para instrumentar programas de verificación y sobre ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 10.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas, para que celebre en representación del Estado, convenios de colaboración administrativa en materia hacendaria de ingresos, así como en materia de intercambio recíproco de información fiscal con otras entidades federativas, para la administración, cobro, aprovechamiento y ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución de impuestos de naturaleza estatal, así como sus accesorios y, multas por infracciones de tránsito vehicular, respecto de personas físicas y morales y, unidades económicas domiciliadas en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Para su validez, los convenios deberán estar publicados en los periódicos o diarios oficiales de las Entidades Federativas que los suscriban.

Capítulo IV Del Esfuerzo en la Recaudación Fiscal

ARTÍCULO 11.- Para el ejercicio fiscal 2013, la recuperación de los adeudos de impuestos y derechos de ejercicios 2012 y anteriores, serán reconocidos como esfuerzo recaudatorio del ejercicio 2013, y deberán clasificarse dentro de los rubros correspondientes de impuestos y derechos según sea el caso; así mismo las actualizaciones, recargos y sanciones derivado de los impuestos y derechos, serán considerados accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

ARTÍCULO 12.- El Fondo destinado a mejorar y modernizar a la administración tributaria a través de equipamiento, incentivos y capacitación al personal, así como para satisfacer las necesidades derivadas de los convenios suscritos por el Estado con la Federación, que tiene como único objetivo el incremento de la recaudación estatal, que está constituido con los recursos obtenidos de las multas derivadas de la aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal en actos de Fiscalización, le será aplicable el Reglamento para la Operación del precitado Fondo expedido por la Secretaría de Finanzas, cuyo ejercicio de los recursos será de manera autónoma e independiente por parte de la misma Secretaría.

Capítulo V

De la Información y Transparencia

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, informará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, sobre los ingresos percibidos por el Estado en el ejercicio fiscal de 2013, con relación a las estimaciones que se señalan el Artículo 1º de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil trece.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias, de igual o menor jerarquía, del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- De conformidad con el “Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2007, que en su Artículo Tercero aboga la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980 y, que este mismo Artículo Tercero del precitado Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2012. En consecuencia, las obligaciones derivadas de la mencionada Ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se aboga según el mencionado Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables, así como a lo dispuesto por los Artículos 6 y 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto a las facultades delegadas al Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009.

CUARTO.- Cuando se den situaciones que impidan la expedición de la Ley de Ingresos para el siguiente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 54 Bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

QUINTO.- Para el ejercicio 2013 los contribuyentes que tributen conforme a los regímenes de Pequeños Contribuyentes e Intermedios que administra el Estado de Campeche con base en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como los contribuyentes de Impuestos estatales, que declaren en ceros, deberán presentar sus declaraciones exclusivamente en medios electrónicos a través de la página www.finanzas.campeche.gob.mx.

SEXTO.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ejecutivo del Estado a través de su Secretaría de Finanzas para emitir resoluciones de carácter general mediante la cual condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución

ordinarios en el pago de impuestos estatales en los porcentajes, plazos y condiciones que considere convenientes.

SÉPTIMO.- Los ingresos que perciba o recaude el Estado de Campeche, se acreditarán mediante el recibo oficial, comprobante fiscal impreso por medios propios o a través de terceros, comprobante fiscal digital o cualquier otra documentación que impresa o digital expida la Secretaría de Finanzas o las Entidades Paraestatales, según el caso y, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil doce.

C. José Manuel Manrique Mendoza, Diputado Presidente.- C. Humberto Manuel Cauich Jesús, Diputado Secretario.- C. Gloria Aguilar de Ita, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil doce.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- RÚBRICA.**